



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RENDICIÓN DE CUENTAS REN

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2527/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2527/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rendición de Cuentas REN, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0302000016716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Que es la corrupción” (sic)

II. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante un oficio sin número, el Sujeto Obligado previno al particular para que aclarara y precisara el o los documentos a los que quería acceder.

III. El siete de agosto de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención en los siguientes términos:

“A saber que es la corrupción la pregunta es muy clara” (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo efectivo el apercibimiento señalado en la prevención y tuvo por no interpuesta la solicitud de información.



V. El veinticinco de agosto de de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“Descripción de los hechos

No me respondieron

Agravios que le causa

*Violación al acceso a la información.
...” (sic)*

VI. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/09-00288/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

“ ...

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Para dar claridad a la Litis del presente recurso, resulta conveniente desagregar el Requerimiento del solicitante hoy recurrente y procedimiento seguido por este Sujeto Obligado:

REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD	PROCEDIMIENTO
<p>"Que es la corrupción" (sic)</p>	<p>De conformidad al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este sujeto obligado emitió el siguiente:</p> <p>"ACUERDO DE PREVENCIÓN</p> <p>SOLICITUD FOLIO: 0302000016716</p> <p><i>En la Ciudad de México, a 4 de agosto de 2016, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal) Mtra. María del Carmen Flores Rauda emite el presente:</i></p> <p>ACUERDO</p> <p>PRIMERO.- Téngase por presentada la solicitud de Información Pública recibida por el sistema INFOMEX el 3 de agosto de 2016, con fecha de inicio de trámite el 3 de agosto de 2016, a la que le correspondió el Folio 0302000016716, y mediante la cual solicita la siguiente información:</p> <p>Texto de la solicitud: "Que es la corrupción" (sic)</p> <p>SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 6, fracción</p>

	<p>XIII, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
	<p>TERCERO.- En este contexto y con fundamento en el artículo 203 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para estar en posibilidad de continuar con el trámite de su solicitud deberá completar, corregir o ampliar algunos datos, por lo que se previene al solicitante del folio 0302000011416 para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, aclare y precise el o los documentos a los que desea acceder, de conformidad al artículo 199 de la Ley de la Materia.</p> <p>Asimismo, se apercibe a la solicitante del folio 0302000016716, que de no desahogar la presente prevención en el plazo y términos establecidos, se tendrán por no presentado la solicitud.</p> <p>CUARTO.- Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de la materia, notifíquese el presente Acuerdo en el medio señalado para oír y recibir notificaciones para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Así lo acordó y firmó la Mtra. María del Carmen Flores Rauda, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México antes del Distrito Federal." (sic)</p>
<p>El solicitante hoy recurrente, desahogo la prevención con la siguiente Información complementaria: "A saber que es corrupción la pregunta es muy clara" (sic)</p>	<p>Esta Oficina analizó la información complementaria que presento el solicitante para desahogar la prevención, determinando que: Satisface prevención: "No" (sic)</p> <p>Por lo que la solicitud se tuvo como no presentada, finalizándose el procedimiento</p>

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, de manera fundada y motivada se siguió el procedimiento establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir al solicitante a efecto de que aclare y precise su solicitud de información y en caso de que el solicitante no cumpla con la prevención, la solicitud se tendrá como no presentada.

Es preciso destacar que el numeral 10 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, establece que se puede prevenir al solicitante, sin señalar las razones por las cuales se puede hacer y tampoco señala el resultado de no atender la prevención, por lo que nos tenemos que remitir a lo señalado en la Ley de la materia.

De conformidad a los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a aclarar el Acuerdo de Prevención de fecha 04 de agosto de 2016, el cual dice:

... por lo que **se previene** al solicitante **del folio 0302000011416...**

Debiendo decir:

... por lo que **se previene** al solicitante **del folio 0302000016716...**

Lo anterior toda vez que por error mecanográfico, se señaló un folio de solicitud diverso, resultando evidente la existencia del error citado, por lo tanto ténganse por hecha la aclaración de referencia del acuerdo de prevención

Manifestado lo anterior, el agravio del recurrente resulta infundado, por lo que es improcedente e inoperante, es por ello que se solicita sea desechado.

En ese sentido, de conformidad al artículo 122 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión puede ser sobreseído cuando

- no se acredite la existencia del acto impugnado.

Por otra parte el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la letra dice:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

II. Sobreseer el mismo;

Tomando en consideración los argumentos y artículos transcritos en párrafos anteriores, y de la revisión que se llevó a cabo del agravio expresado por el recurrente, se puede observar que éste último señaló que hubo violación al acceso a la información.

Por último resulta conveniente establecer lo que señala los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracciones I y III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, XXV, 7 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se desprende que el **derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias y decisiones de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración) generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en que se encuentre en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federal, Estatal y Municipal, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, sin la necesidad de acreditar, derecho subjetivo, interés legítimo, razón que motive el requerimiento o justifique su utilización, mismo que se compone de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y como se observa en la solicitud el hoy recurrente solicitaba, que este Sujeto Obligado emitiera un pronunciamiento incierto, porque lo cual se previno la solicitud, afecto de poder brindar información precisa al solicitante.**

AGRAVIOS QUE LE CAUSAN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

"Violación al acceso a la información" (sic).

Esta Unidad de Transparencia considera que el recurrente se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico jurídicos el acto señalado como impugnado, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época
Registro: 239188



Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 12, Tercera Parte

Materia(s): Común

Página: 70

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.0

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: IV.3°.3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquel, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad,

estos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Manifestado lo anterior, el agravio del recurrente resulta infundado, por lo que es improcedente e inoperante, es por ello que se solicita sea desechado.

En ese sentido, de conformidad al artículo 122 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión puede ser sobreseído cuando

- no se acredite la existencia del acto impugnado.*

...

Por lo señalado anteriormente se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenado con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de la impresión de pantalla del doce de septiembre de dos mil dieciséis del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio sin número del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, que contuvo el acuerdo de prevención



- Copia simple del acuse de prevención del cuatro de agosto de dos mil dieciséis del sistema electrónico “INFOMEX”.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

IX. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2ª./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues atreves de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se alleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto obligado refirió que el presente recurso de revisión debía sobreseerse en base al artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no obstante del sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, es necesario mencionar que en el expediente en que se actúa no se encuentra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido notificó la supuesta respuesta que refirió al recurrente.

En ese sentido, de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que a su criterio se actualizan en el recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



En ese sentido, este Órgano Colegiado desestima el estudio del desechamiento y sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el desahogo de prevención, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Que es la corrupción” (sic)</i>	<i>“A saber que es la corrupción la pregunta es muy clara” (sic)</i>	<i>“Hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y tuvo por no interpuesta la presente”</i>	<i>“No me respondieron.” (sic)</i>

		solicitud de información.” (sic)	
--	--	-------------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los escritos por los que el recurrente promovió recurso de revisión y desahogó la prevención y del “Acuse de no presentación a la solicitud de información”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por otra parte, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, además de defender su postura emitida en su respuesta, solicito el sobreseimiento del presente recurso de revisión, mismo que ya se desestimó en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se desprende que el recurrente se inconformó en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las solicitudes de información presentadas que no fueran precisas, que no contuvieran los datos suficientes o fueran ambiguas, no permitían llevar a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y, en consecuencia, impedía la atención adecuada al requerimiento, que la Oficina de Información Pública contaba con la facultad de prevenir a efecto de que en un término de diez días hábiles se subsanaran las deficiencias del requerimiento y, una vez desahogada la prevención, realizaría un pronunciamiento sobre los puntos formulados en un plazo no mayor de diez días hábiles y, para el caso de no desahogar dicha prevención en tiempo, la solicitud se tendría por no presentada, argumentando previno al ahora recurrente, toda vez que en su cuestionamiento únicamente se limitó a indicar: “*Que es la corrupción*”.

Aunado a lo anterior, el Sujeto manifestó que cumplió con sus obligaciones, incluida la de prevenir a la solicitante para que subsanara las deficiencias de su solicitud, en atención a su derecho de petición.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la prevención formulada por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, cabe precisar que la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto mediante el cual el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información del particular, al no haber desahogado la prevención formulada, motivo por el cual este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la



información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Sujeto Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, a fin de atender a lo requerido, o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los sujetos se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles y, en el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud.

Precisado lo anterior, es conveniente señalar la prevención que hizo el Sujeto recurrido a fin de determinar si cumplió los objetivos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde señaló lo siguiente:

“... se previene al solicitante del folio 0302000011416 para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, aclare, y precise el o los documentos a los que desea acceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley de la Materia.

...” (sic)



Ahora bien, en la solicitud de información se advierte que la causa de pedir del particular no fue clara, toda vez que está encaminada a obtener un pronunciamiento del Sujeto Obligado sobre el concepto de corrupción, ya que únicamente se limitó a indicar lo siguiente: *“Que es la corrupción”*.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la prevención hecha por el Sujeto recurrido al particular no fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir no fue clara ni precisa, ya que únicamente se limitó a indicar que era la corrupción.

En ese orden de ideas, de la revisión realizada el desahogo de la prevención realizada por el particular, se advierte que reiteró su solicitud de información indicando literalmente lo siguiente: *“A saber que es la corrupción la pregunta es muy clara”*.

Asimismo, se determina que la prevención formulada por el Sujeto Obligado no fue excesiva ni innecesaria, ya que el particular sólo se limitó a señalar el mismo concepto sin aclarar que era lo que pretendía obtener.

En ese sentido, se determina que el agravio que hizo valer el recurrente resulta **infundado**, lo que es suficiente para ordenarle al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta, dado que la información solicitada fue proporcionada de manera precisa y categórica.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**